UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

Nº 379 -2018-UNSCH-R

Ayacucho, 04 MAYO 2018

Visto el Recurso de Apelación formulado por el postor Alfonso Rojas Najarro contra el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N~006/2018/UNSCH; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Nº 327-2018-OAB/UNSCH de fecha 13 de abril del 2018 el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la UNSCH remite el recurso de apelación contra el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-UNSCH, al Jefe de la Oficina General de Administración, interpuesto por el postor Alfonso Rojas Najarro a efectos que el I Titular de la Entidad resuelva dicho recurso, adjuntando a ello los antecedentes respectivos, a fin de resolver el recurso de apelación en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose cumplido con la normatividad de contrataciones del estado, esto es notificar al postor apelante el 17 de abril del 2018, declarando inadmisible su recurso de apelación, a efectos de que subsane los defectos advertidos concediéndosele dos días hábiles para ello, habiendo cumplido con subsanar en el plazo establecido;

Que, con fecha 05 de abril del 2018, los miembros del Comité de Selección designados con Resolución Jefatural Nº 001-2018-UNSCH-OGA/AB.CE, encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-UNSCH, cuyo objeto de contratación es el suministro de alimentos frescos (verduras, tubérculos y queso), para el Comedor Universitario de la UNSCH, por un valor estimado de S/. 154,987.85; llevó a cabo el proceso de selección indicado, otorgando la Buena Pro al Postor Consorcio (SAENZ BENDEZU, NANCY SINDI-DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PODEROSO CAUTIV E.I.R.L.), con un valor referencial de S/. 133,000.00, publicando el resultado en el OSCE a través del SEACE, el 05 de abril del 2018 a horas 18:52;

Que, con fecha 12 de abril de 2018, don Alfonso Rojas Najarro en su condición de Persona Natural conductor de su negocio de expendió de verduras y otros alimentos variados, interpuso recurso de apelación, contra el Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-UNSCH, Primera Convocatoria; invocando se declare Fundado su recurso de apelación; con cuatro PETITORIOS: **a)** Se revoque el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena Pro otorgada a favor del postor Consorcio representado por SAENZ BENDEZU NANCY SINDI Y DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PODEROSO CAUTIVO EIRL, adoptada por el Comité de Selección de manera irregular; **b)** Se otorgue la buena pro a favor de su representada por ser la mejor oferta según el orden de prelación y por cumplir las exigencias solicitadas por las bases; **c)** Iniciar el proceso sancionador al Postor Consorcio representado por Saenz Bendezú, Nancy Sindi y Distribuidora y Comercializadora el Poderoso Cautivo EIRL, por presentar documentación falsa y/o inexacta; y **d)** Sancionar a los miembros del Comité de

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

Nº 379 -2018-UNSCH-R

Selección del procedimiento da la Adjudicación Simplificada Nº 06-2018-UNSCH, por permitir el otorgamiento de la buena pro de manera irregular al postor que no cumple las exigencias solicitadas por las bases, sustentando de la forma siguiente; el 21 de marzo del 2018 la UNSCH en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, convocó a la Adjudicación Simplificada Nº 06-2018-UNSCH para la adquisición de alimentos por el monto de S/. 154,987.85. De acuerdo al artículo 68 del Reglamento aludido el 03 de abril del 2018 presentó su oferta; y que el Comité de Selección adjudicó la buena pro al postor ganador por el monto de S/. 133.000.00. En sendas opiniones el OSCE ha dispuesto que las bases integradas son las reglas definitivas del proceso de evaluación de las ofertas como la Opinión Nº 039-2010/DTN y Opinión Nº 052-201/DTN;

Que, de otro lado, señala que en la oferta del postor adjudicado, se aprecia que el Comité de Selección de manera irregular admite, califica y otorga la buena pro; toda vez que el postor no habría cumplido con acreditar los documentos solicitados por las bases en cuatro ítems a precisar de alimentos frescos (verdura, tubérculos y queso), por cuanto la norma señala en El Capítulo II de las bases integradas, sobre Procedimiento de Selección, Numeral 2.2.1, documentos de presentación obligatoria inciso 2.2.1.1; documentos para la admisión de la oferta; las bases solicita los siguientes documentos. De las Especificaciones Técnicas, la Entidad solicita la adquisición de bienes de primera calidad, entre ellos alimentos frescos en variedad 36 productos como verdura, tubérculos y queso. En este extremo las bases solicita que los postores deben adjuntar las especificaciones técnicas mínimas debidamente firmadas por el postor, que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III;

Que de la revisión del postor adjudicatario, de sus características técnicas de los bienes a ofertar, de los cuales sólo se acredita 33 items, faltando acreditar tres ítems COL CHINA (Atado) primera, tallos sin magulladuras y hojas enteras color verde característico; YUCA Categoría I: Entera tamaño uniforme, rajaduras, sin ennegrecimientos; y culantro (Atado): fresco entero, atado de 400 grs. aproximadamente, tallo y hojas grandes, color verde característico. Pese a ello de manera irregular el Comité de Selección mediante Carta Nº 01-2018-CS/AS Nº 06-2018/UNSCH del 04 de abril del 2018 comunica la subsanación de dos ítems consistente, en Yuca Categoría I y Culantro por Atado; no obstante según el artículo 39° del Reglamento de la LCE son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contiene el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades Públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubiera sido refrendadas en la oferta;

Que al respecto se colige de los tres productos señalados, el postor adjudicatario no ha sido presentado las características técnicas y no se configura subsanable la oferta; sin embargo el comité en contravención al artículo 2do. sobre principios que rigen en las contrataciones, respecto al principio de igualdad de trato,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

N° 379 -2018-UNSCH-R

donde señala todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la exigencia de privilegios o ventajas; en esa medida la decisión adoptada por el comité de selección va en contra de la norma en contratación pública, situación que debió ser declarada no admitida la oferta del postor;

Que, de otro lado se advierte que el consorciado SAENZ BENDEZU NANCY SINSI, va ejecutar el contrato (distribución y entrega) al 100% y será el responsable de la tributación por cuanto indica que va facturar al 100% del contrato; así mismo el Consorciado **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PODEROSO CAUTIVO EIRL** señala que no va ejecutar el contrato (Distribución y Entrega), solo acredita un respaldo con la experiencia al consorcio, por lo que según la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD, sobre participación de proveedores en Consorcio en la Contrataciones del Estado; el numeral 7.5.2.) Inciso 1) ha señalado que se considera la experiencia solo de aquellos que se comprometen con ejecutar directamente el objeto materia de la contratación. Por otro lado las bases estandarizadas, según el reverso de la página 65 del procedimiento de selección materia de la apelación también ha señalado: En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria, previamente ponderada conforme a la Directiva "Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado";

Que, asimismo, el postor adjudicatario, para acreditar la experiencia solicitada presenta una contratación, según Contrato N° 34-2013-EP/UO 0826, por el monto de S/. 842,487.38 y constancia de cumplimiento de fecha 16 de noviembre del 2016, firmado por el Señor Wilfredo Gavidia Samame –CAP-EP-JEFE DE LA OCA 2ª BRIG.INF, por ello con la finalidad de la determinación de la veracidad de la constancia de cumplimiento, mediante Oficio N° 02-2018-ARN/AYAC, de fecha 16 de abril del 2018, se ha solicitado información con relación a la constancia de cumplimiento; al respecto mediante Oficio N° 129 2da BRI.INF/OCA/19.00, de fecha 17 de Abril del 2018 en donde la Segunda Brigada de Infantería de Ayacucho, suscrito en el documento por el Señor Efraín A. Quintana Flores con DNI N° 45965580,TT EP-JEFE OCA de la 2da. BRIG INF, señala textualmente que la constancia **NO EXISTE** en los archivos de la entidad; lo que significa que el documento presentado por el adjudicatario es una información falsa y /o inexacta; por otro lado de la vista de la firma en la constancia de cumplimiento se advierte que ha sido falsificado, por cuanto según la ficha de la RENIEC y la firma en la constancia presentada existe una diferencia muy notoria que no corresponde a la firma del Señor GAVIDIA SAMAME WILFREDO, más aun la entidad otorgante (Segunda Brigada de Infantería) ha señalado textualmente que la mencionada constancia no reza en los archivos de la entidad; igualmente se puede hacer una diferencia con una constancia otorgada por la Sr. GAVIDIA SAMAME al contratista LIRIA EDITH ROJAS NAJARRO donde la firma es legal conforme a la firma y pos firma; asi mismo guarda veracidad con la ficha de la RENIEC;

Que, el postor adjudicatario, para acreditar la capacidad técnica presenta un Certificado de Fumigación N° 092, de fecha 30 de marzo del 2018, del vehículo de Placa N° ASN-845, al respecto se advierte que el vehículo fumigado pertenece a otra

Empresa TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC, mas no es propiedad del integrante del CONSORCIO NANCY SINDI SAENZ BENDEZU; donde no acredita la promesa de alquiler otorgado de la Empresa TRANS SUR SERVICIOS GENERALES SAC a favor del postor adjudicatario; por otro lado entre la documentación presentada existe una información falsa o inexacta; por cuanto el Certificado N° 091, fue emitida el 30 de marzo del 2018 y el certificado de fumigación al local del integrante del CONSORCIO NANCY SINDI SAENZ BENDEZU fue emitida el 31 de marzo mediante el Certificado N° 091, existiendo una información falsa o inexacta;

Que, de la revisión de la oferta del postor adjudicado se observa que no acredita la totalidad de las especificaciones técnicas de los productos solicitados; asi como con relación a la promesa de CONSORCIO, el postor que cuenta con la experiencia en el objeto de la contratación no se compromete a ejecutar el contrato; por otro lado de la experiencia presentada del postor, quien presenta documentación falsa y/o inexacta conforme a los documentos expedidos por la Segunda Brigada de Infantería del Ejército del Perú; así mismo los certificados de fumigación de Transporte de Carga no acredita su posesión el postor adjudicatario y de los certificados expedidos de Fumigación N° 91 y 92 presentan información falsa o inexacta, en tanto el comité de selección debió declararlo como no admitido y descalificado la oferta del postor adjudicatario;

Que, en primer lugar, resulta importante resaltar el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; "**....** el comité de Selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.,** de otro lado el segundo párrafo señala, "Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre las cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta, del mismo modo el tercer párrafo establece, "Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros de naturaleza análoga.";

Que, en este extremo el Comité de Selección; teniendo en cuenta las bases administrativas a folios 71 vuelta y 72 y 97 vuelta, 98 102 vuelta y 103, se aprecian las especificaciones técnicas de 35 productos de alimentos frescos como son verduras, tubérculos y queso, para el Comedor Universitario; al presentar sus especificaciones técnicas el postor Consorcio (Saenz Bendezu Nancy Sindi-Distribuidora y Comercializadora El Poderoso Cautivo EIRL, obvio señalar dos productos; motivo que el Presidente del Comité de Selección exige subsanar con

fecha 04 de abril de 2018, y le señala "1. En la presentación del literal c) de los documentos para la admisión de la oferta no detalla las especificaciones técnicas mínimas de los siguientes productos; Yuca Categoría I y Culantro (Por atado); con la observación de presentar el detalle de las especificaciones técnicas mínimas. La misma que fue subsanada con Carta Nº 018-2018-CAP/NSSB el 05 de abril del 2015, el mismo día que se llevó el proceso de selección. Esta propuesta inicial del postor adjudicatario con dos fallas, son esenciales y que no debió obviar en adjuntar en su propuesta primigenia llamada especificación técnica, determinándose que de los dos productos subsanados con características técnicas no se configuran como subsanables, debido a que no son errores materiales o formales, sino que si presentaron su especificación técnica y en ella olvidaron consignar dos productos de los 35 exigidos; distintas a las que contienen el precio u oferta económica (En su especificación técnica no fija o señalan precio alguno, menos es una certificación); en la que señalan el nombre del alimento, su autorización Sanitaria, Productor, Procedencia, Vida útil y Presentación. Sin que en ella se consigne otros datos adicionales de oferta o precios de los mismos de manera individual o conjunta de los productos a ofrecer o vender bajo esta modalidad. Lo que nos quiere decir, en suma las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública; lo que no ocurre en el presente caso; por cuanto las Especificaciones Técnicas no son subsanables; en este extremo siendo así el Comité de Selección ya no debió correr traslado al postor adjudicatario para que subsane sino que debió ser descalificado en esta etapa de presentación de ofertas (detalle de las ofertas que no fueron admitidas). Vulnerándose así los principios que rigen las Contrataciones del Estado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; como es la igualdad de trato, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. Dada las circunstancias en que se suscitaron los hechos la decisión adoptada por el comité de selección va en contra de las normas invocadas en contratación pública;

Que el postor adjudicatario acredita su experiencia en el Anexo Nº 07 a fojas 299; adjuntando el Contrato Nº 34-2013-EP/UO 0826 a fojas 292 al 297, por el monto de S/. 842,487.38, con el Ejército Peruano-2da. Brigada de Infantería Ayacucho, sobre adquisición de tubérculos y frutas; y a la vez adjunta Constancia de cumplimiento de fecha 16 de noviembre del 2016 a fojas 298, firmado por el Señor Wilfredo Gavidia Samame-CAP-EP-JEFE de la OCA 2da. BRIG.INF. En este extremo el propio impugnante ha solicitado con Oficio Nº 02-2018-ARN/AYAC del 16 de abril de 2018, información con relación a la constancia de cumplimiento, mereciendo como respuesta el Oficio Nº 129 2da BRI.INF/OCA/19.00 del 17 de Abril de 2018, por parte del Jefe de la 2ª BRIG INF Efraín A. Quintana Flores TT EP, en cuya parte in fine dice "... constatando que NO existe copia de la referida constancia adjunto al

expediente de contratación, lo que impide confirmar la veracidad de dicho documento, sin embargo existe el expediente de contratación y contrato adjunto de la referencia." Con lo que se demuestra que existe el expediente de contratación, sin embargo no está adherida a dicho expediente, impidiéndole certificar su veracidad; no pudiéndose acertar o manifestar que es una información falsa y/o inexacta; sin embargo de la parte inferior y final se aprecian, la fecha "Ayacucho, 16 de Noviembre de 2015", luego un sello redondo, de forma ovalada grande, luego al costado derecho una raya directa sin puntos, el nombre de Wilfredo Gavidia Samame, con Grado de CAP EP, el Cargo de JEFE de la OCA 2ª BRIG INF y su firma, hecha con lapicero grueso y a pulso lento; percibiéndose que no es un sello, sino esta tipeado; a diferencia del otro documento presentado por el mismo impugnante que es la "Constancia de Prestación" a favor de Liria Edith Rojas Najarro que data de fecha 31 de diciembre del 2016 en la que firma, sobre una post firma hecho con sello mediano, con una raya con puntos y por debajo de ella, esta el Código O-224391475-O+, **y con Grado de** TT CRL EP JEFE DE LA OF CONTADQ, que no es similar al primer documento presentado. Además de ello el impugnante ha adjuntado el Certificado de Inscripción Nº 00084098-18-RENIEC del Militar firmante, identificado con DNI Nº 43401361 expedido el 17 de abril del 2018, en la que además se aprecia su foto y firma; documento que ha sido materia de consulta por personal de que esta Oficina de Asesoría Jurídica ante la RENIEC, siendo documento original expedido por la Entidad Pública precitada. En dicho documento o Ficha RENIEC la firma del citado Militar difiere totalmente con lo presentado por el postor consorciado. Además el Militar aparentemente firmante el 2015 firma como Capitán EP y un año después firma como TT CRL EP, lo cual es inusual cuando todavía existe un grado de intervalo el de Mayor. De lo detallado se colige que existe una diferencia marcada y notoria de la supuesta firma del Señor GAVIDIA SAMAME WILFREDO entre la Constancia expedida y los otros dos documentos presentados como prueba de descarte contra la observada, en la que aparecen las firmas como reales y verídicas conforme se aprecia de la Ficha RENIEC.

Que por ello no puede ser declarado como admitido un documento con dichas falencias o deficiencias para validar un puntaje y calificar como admitido un proceso de selección; que seguramente el comité de selección no advirtió por el hecho de los controles posteriores presumiendo su veracidad; y sujeto verificación a posteriori por la autoridad competente ante una posible denuncia o queja. Existiendo una presunción de falsificación en la firma del documento cuestionado; teniendo en cuenta que el contenido del documento podría ser veraz desde su membretado, escrito, datos numéricos, conformidad y la fecha, advirtiéndose además que el grado de militar no le correspondería por tener ahora el Grado de TT CRL EP; pero que la firma estampada en la Constancia referida no le correspondería al Militar antes nombrado, conforme a la comparación simple con la Ficha RENIEC y demás descripciones efectuadas por esta Oficina. Bajo esas condiciones no se puede continuar avalando dicha presunta burda falsificación de firma, ya que acarrearía responsabilidades de índole administrativo, civil y penal contra los que resulten responsables.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

N° 379 -2018-UNSCH-R

Que, por ello conforme lo señalado líneas precedentes, se debe declarar que no ha cumplido el postor adjudicado con presentar documentos fehacientes, así como la información brindada no se ajusta a la realidad de los hechos; además ha sido valorado induciendo en error al Comité de Selección si es que así puede denominarse, evidenciando claramente que este documento es inexacto o falso. Con relación al último fundamento del petitorio del postor impugnante, respecto a la Capacidad Técnica y Profesional- Capacidad Técnica. Requisitos; señala que, "El Postor deberá de contar con una Unidad Vehicular tipo furgón isotérmico con control de temperatura propio o alquilado, de uso exclusivo para transporte de alimentos perecibles. El cual deberá de contar con el certificado de fumigación correspondiente, emitido por MINSA, para garantizar el transporte eficiente de los alimentos. El postor adjudicatario, en su Declaración Jurada a fojas 307, señala de contar con 01 Unidad vehicular Tipo Furgón Isotérmico con Control de Temperatura; señala **"...** que contamos con el vehículo furgón isotérmico de capacidad de 4.6 toneladas con su control de temperatura para el traslado de los bienes convocados por Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, para lo cual adjunto:**". Sin embargo no puntualiza y/o señala si es propio o alquilado; desprendiéndose que si fuera de su propiedad la Tarjeta de Propiedad, el SOAT y la Tarjeta de Mercancía deberían estar a nombre de alguno de los postores consorciados; y en el otro extremo en caso de ser alquilado debería de adjuntar el Contrato de Alquiler del Vehículo; lo que no ocurre en el presente caso.**

Que, en cuanto al otro extremo también reclamado para acreditar la capacidad técnica, sobre la presunta documentación inexacta; del Certificado N° 091 emitida con fecha 31 de marzo del 2018 y el certificado de fumigación al local del integrante del CONSORCIO NANCY SINDI SAENZ BENDEZU fue emitida el 31 de marzo mediante Certificado N° 092; o sea emitida un día antes la segunda que la primera, aquí no concordaría el orden cronológico y secuencia de emisión de documento de acuerdo a fechas existiendo cierta disconformidad; pero que sin embargo no es determinante para ser descalificada en este extremo el documento u información tramitada en las exigencia de requisitos o exigencia del certificado de fumigación al no ser objetivo el hecho puesto de manifiesto para su análisis.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de oficio ha efectuado la Consulta, al OSCE Dirección del Registro Nacional de Proveedores – Sub Dirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor; sobre la realización de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente; el día de la fecha; encontrando que la "Autorización Sanitaria de Establecimiento Dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos", N° 000097-MINAGRI-SENASA-LIMACALLAO; otorgado a la Razón Social del Establecimiento: SILVERA DAMIAN, ABRAHAM con Ubigeo Lima/Lima/Ate, Las Gardenias de San Juan; Dpto. Lima, Provincia Lima, Distrito:Ate; tramitado por el Postor Consorcio Adjudicatario que obra a fojas 319 al 338 sobre Certificado de Autorización del establecimiento que realizó el procesamiento primario, otorgado por el SENASA, según el artículo 33 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, deberá contar con las operaciones obligatorias de: lavado, limpiado, selección y/o clasificación, envasado y/o empacado de todos los productos; dicha beneficiaria o

razón Social del Establecimiento: **SILVERA DAMIAN, ABRAHAM;** se halla Sancionado con Resolución Nº 2390-2017-TCE-S4, con Periodo de **Inhabilitación de 40 meses desde el 02 de noviembre del 2017 hasta el 02 de marzo del año 2021**; por la Infracción de Presentar documentos falsos o adulterados a la Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP) con Record de sanción de cuatro años. Toda vez que a fojas 337 sobre Declaración Jurada de Carta de Autorización del Fabricante; señala, " Que nuestra representada cuenta con la autorización para ofertar su producto en sus diferentes presentaciones y marca de la persona natural con negocio SILVERA DAMIAN, ABRAHAM con RUCV Nº 10070848894, para la presentación de sus documentos de la referida planta de procesamiento de alimentos de origen vegetal....." Asimismo señala que "... la referida empresa nos otorga los documentos de certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente otorgado por el SENASA según el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agro Alimentaria aprobado por Decreto Supremo No 004-2011-AG.

Que, en consecuencia la Persona Natural otorgante del Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA; se encuentra INHABILITADA conforme a la hoja Informativa expedida por el OSCE conforme se ha señalado en los anteriores párrafos. Por lo que, dicho documento carece de eficacia legal administrativa para estos trámites de postulación a procedimientos de selección para las contrataciones con el Estado.

Que a fojas 401 del expediente de contratación se encuentra el Valor Estimado 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta; en la que los tres postores adjudicatario, impugnante y el tercero Consorcio inversiones LYAM del Perú EIRL, sobre documentos de presentación obligatoria se puede apreciar que cumplen los tres participantes, por tanto fueron admitidos todos los postores. Seguidamente a fojas 402 sobre Valor Estimado Capítulo IV Factores de Evaluación se tiene que el postor Adjudicatario (Primer puesto) obtuvo por ofrecer menor precio que el resto con S/. 133,000.00 el puntaje total de 100 puntos; el segundo lugar Rojas Najarro, Alfonso ofreció S/. 151,540.00, obtuvo el puntaje total de 87.77 y el tercer puesto Consorcio Inversiones LYAM del Perú EIRL, con 154,987.85 obtuvo el Puntaje Total de 85.81. De acuerdo a las Bases Administrativas obrante a fojas 108 numeral 1.10. Calificación de Ofertas, se advierte que el Comité de Selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumplen con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

Que, en consecuencia el postor que quedó en segundo lugar, si cumple con los requisitos de calificación especificados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases, por tanto su oferta no debió ser descalificada. En tanto que en los Acápites A) Capacidad Legal, Numerales A.2 Habilitación el adjudicatario no cumplía el ítem tres. En el Numeral B) Capacidad Técnica, en el ítem dos no precisa si es propio alquilado el vehículo, toda vez que no está a nombre

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

Nº 379-2018-UNSCH-R

de ninguno de los consorciados, mucho menos adjunta promesa de alquiler o contrato de alquiler de vehículo. Dicho de otro modo los tres postores primigenios cumplían las ofertas admitidas y que pasaron a evaluación. En el Detalle de las Ofertas quedaron con el Puntaje Total ya descrito y el orden de prelación . El procedimiento se rige por el sistema de a suma alzada de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo. Tal es así que a los requisitos de Calificación solamente paso el Consorcio (SAENZ BENDEZU NANCY SINDI-DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PODEROSO CAUTIVO EIRL); cumpliendo: A) La Capacidad Legal-Obligatorio, de representación y habilitación; B) La Capacidad Técnica y C) Experiencia del Postor; todos ellos aparentemente los cumplía sin embargo se ha demostrado que no fue así. En tanto que el postor impugnante ha acreditado cumplirlos en sus especificaciones técnicas y demás documentos exigidos como declaraciones juradas, anexos y ofertas especificadas.

Que, en consecuencia, al postor adjudicado no le corresponde el Puntaje Total de 100% asignados por la comisión de selección, por el contrario conforme se ha demostrado en ciertos extremos debió descalificar en la etapa de evaluación al postor ganador consultando en el acto al OSCE y SEACE que no dura ni un minuto. Al respecto el literal i) e j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula las Infracciones y sanciones administrativas, a los proveedores , postores y otros, cuando incurran en la siguientes infracciones i).- Presentar información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, o al registro Nacional de Proveedores-RNP, siempre que este relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. j).- Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores-RNP. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales, es decir con la sola afectación del principio de presunción de verdad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Titulo Preliminar de la LPAG Ley Nº 27444, por cuanto la administración pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden ala verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos. Así mismo el artículo 42 de la ley de Procedimiento Administrativo General establece que toda las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrativos para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo esta presunción es de índole iuris tantum, pues admite prueba en contraria, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos de esta manera el adjudicatario estaría quebrantando lo consagrado en la Ley General de Procedimiento Administrativo sobre principio de presunción de veracidad.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

Nº 379 -2018-UNSCH-R

Que. el Comité de Selección no habría adoptado la diligencia necesaria por la recarga labor que vienen soportando, al momento de efectuar la evaluación y calificación de propuestas, consecuentemente la propuesta del Adjudicatario debe ser descalificada del presente proceso de selección por las consideraciones expuestas. En aplicación de lo dispuesto en el sub numeral e) del numeral 103.2 del artículo 103 del Reglamento corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el otorgamiento de la buena pro, el cual se revoca. Correspondería que la Entidad realice la fiscalización posterior de la documentación cuestionada, detallada en los numerales precedentes a través del Organo de Control Interno e incluso ante el propio OSCE de ser el caso. De conformidad al segundo párrafo del sub numeral e) del numeral 103.2 artículo 103 del Reglamento aludido, el acto impugnado está directamente vinculado a los Factores de Evaluación y Requisitos de Calificacióny con la Adjudicación de la Buena Pro, contándose con la información suficiente, efectuando el análisis pertinente sobre el fondo del asunto, es el caso revocar dicho acto.

Que, estando señalado líneas precedentes y a mérito del Principio de Legalidad y a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, y estando a la Opinión Legal N° 174-2018-OGAJ-UNSCH de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Postor Alfonso Rojas Najarro en calidad de Persona Natural, contra el Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-UNSCH -Primera Convocatoria; el cual se revoca por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- DESCALIFICAR la propuesta del Postor Consorcio Ayacucho EL PODEROSO, conformado por SAENZ BENDEZÚ NANCY SINDI Y COMERCIALIZADORA El PODEROSO CAUTIVO EIRL, del proceso de selección de Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-UNSCH.

Artículo 3°.- OTORGAR la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 006-2018-UNSCH -Primera Convocatoria, al Postor Persona Natural don ALFONSO ROJAS NAJARRO.

Artículo 4°.- DISPONER la DEVOLUCIÓN de la garantía presentada por el impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 5°.- DISPONER que la Oficina General de Administración inicie el procedimiento establecido en el cuarto párrafo del artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; contra el Consorcio EL PODEROSO CAUTIVO,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCION RECTORAL

Nº 379 -2018-UNSCH-R

como corresponda de conformidad al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley Nº 30225.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a los postores del procedimiento de Selección en mención e instancias pertinentes a través de los medios idóneos en sus domicilios fijados y correo electrónico.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Mg. HOMERO ANGO AGUILAR
RECTOR

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina de Planificación y Presupuesto
Oficina de Bienestar Universitario
Oficina de Abastecimiento
Oficina de Contabilidad
Oficina de Tesorería
Organo de Control Institucional
Oficina General de Sistemas (Portal de Transparencia)
SEACE
Comité Especial
Postores (2)
Archivo.